



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario: 1100131050 15 2009 00159 01
Demandante: LUCÍA AMALIA RODRÍGUEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el asunto de la referencia, advirtiendo que el mismo fue remitido por el Juzgado *a-quo*, con ocasión del proveído emitido el 9 de marzo de 2023, mediante el cual indicó:

“Sería del caso entrar a fijar las costas de acuerdo a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral sino fuera porque se observa que en el auto de obediencia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de fecha 16 de diciembre de 2022 no se incluyó el valor por concepto de costas en la segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena:

PRIMERO: Devolver el proceso 2009-159 al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral con el fin de que proceda a fijar en el auto de obediencia el valor de las costas, para que las mismas sean incluidas en la liquidación a realizar en forma concentrada por parte del juzgado.”

Bajo este escenario, de entrada, la Sala advierte sobre la imprecisión



determinada por el fallador de instancia, como quiera que, confrontado en su integridad el asunto de la referencia, se aprecia que fue proferida sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2012 por el entonces Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante.

A razón de ello, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia emitida el 20 de marzo de 2013, recovó la sentencia primigenia, disponiendo en su parte resolutive frente a las costas procesales de segunda instancia, lo siguiente:

“QUINTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, y las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, estas últimas en un porcentaje equivalente al establecido en el numeral décimo primero de la parte resolutive de la sentencia SU – 484 de 2008.

Sin costas en esta instancia.”

(Subrayado por la Sala).

Como consecuencia de la decisión adoptada en segunda instancia, con ocasión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 no casó la sentencia de segundo grado y, en lo atinente a las costas procesales, dispuso en su parte considerativa:

“Costas en el recurso a cargo de la parte recurrente y a favor de las opositoras, Departamento de Cundinamarca, Fundación San Juan de Dios – en Liquidación y la Nación – Ministerio de Hacienda, pues sus ataques fueron contestados y resultaron fallidos. Como agencias en derecho, se fija la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000), que se incluirán en la liquidación que haga el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.”

Bajo este escenario, palmario resulta que, contrario a lo expuesto por el *a-quo*,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

claramente se determinó en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida 20 de marzo de 2013 por el Tribunal Superior de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá, que en sede de segunda instancia no se impondrían costas procesales, máxime si el Órgano de cierre no casó dicha decisión; circunstancia por la cual, el proceso será devuelto al Juzgado de origen, esto es, el Quince Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de que se proceda con la correspondiente liquidación de costas en forma concentrada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral según lo estatuido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCER DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente nuevamente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que continúe con el trámite procesal correspondiente, más exactamente lo que gravita en torno a la liquidación de costas procesales en los términos consagrados en el artículo 366 del C.P.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado